

SECCION 4ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

Artículo 1º.- Para la inscripción inicial de automotores 0Km. importados en forma temporaria, deberá acompañarse el correspondiente certificado de nacionalización con carácter temporario extendido por la Administración Nacional de Aduanas, en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor y el resto de la documentación exigida en la Sección 3ª de este Capítulo sobre inscripción inicial de automotores importados.

Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

Artículo 2º.- El dominio se inscribirá a nombre de la persona que figure en el certificado de nacionalización temporaria correspondiente al automotor a inscribir.

Artículo 3º.- El Registro Seccional practicará la inscripción siguiendo las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y al expedir la documentación del automotor inscripto dejará las siguientes constancias:

- 1) En la Cédula de Identificación del Automotor se estampará un sello que la cruce transversalmente, en el que diga: “VALIDA HASTA EL” (se colocará la fecha de vencimiento establecida por la Administración Nacional de Aduanas) y se testará la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento.
- 2) En el Título del Automotor, y en la Hoja de Registro del respectivo Legajo “B”, se colocará la Leyenda: “IMPORTADO CON CARACTER TEMPORARIO CON VENCIMIENTO EL”, así como también el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor.

Artículo 4º.- Cumplida la inscripción temporaria, el Registro Seccional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas el dominio asignado a cada automotor y el carácter temporario de la inscripción.

Artículo 5º.- La disponibilidad y la limitación del dominio de los automotores comprendidos en esta Sección, quedarán sujetas a las modalidades contempladas en los instrumentos legales que hicieron posible su introducción al país.

SECCION 5ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º.- Para la inscripción de automotores 0Km. a nombre de personas discapacitadas, además de la documentación prevista en las Secciones 1ª ó 3ª de este Capítulo según se trate de nacionales o importados, respectivamente, se deberá presentar la disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad del Ministerio de Salud dictada en los términos de la Ley 19.279 y sus modificatorias, por la cual se concede el beneficio para la adquisición del automotor.

Artículo 2º.- El Registro Seccional inscriptor, al momento de la inscripción inicial de un automotor de fabricación nacional afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo, deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: “Automotor adquirido por régimen Ley N° 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado, cedido ni transferido a título gratuito u oneroso por el término de TREINTA (30) meses” y “No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279”.

Si se tratare de un automotor importado afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 3ª de este Capítulo, el Registro Seccional deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: “Automotor adquirido por régimen Ley N° 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado, cedido ni transferido a título gratuito u oneroso por el término de CUATRO (4) años” y “No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279”.

Artículo 3º.- También en la carátula del Legajo se asentará en forma bien visible: “Adquirido según régimen Ley N° 19.279”.

Artículo 4º.- Los automotores inscriptos bajo el régimen de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias no podrán ser embargados durante el plazo de vigencia de indisponibilidad.

Si el Registro Seccional recibiera una orden judicial disponiendo el embargo u otras medidas precautorias sobre estos automotores, se tomará nota de ellas pero dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidas harán saber al Tribunal que así lo ordena, el régimen en el que está incluido el automotor.

Artículo 5º.- En ningún caso se inscribirá la transferencia de dominio de estos automotores inscriptos al amparo de la Ley N° 19.279, sin la previa certificación de la autoridad de aplicación y control (Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad del Ministerio de Salud) que acredite su libre disponibilidad.

Artículo 6º.- Todo pedido de excepción que formule el titular de dominio respecto a lo establecido por la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, deberá estar avalado por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad del Ministerio de Salud.

Artículo 7º.- Los automotores cuya inscripción se peticione al amparo del régimen de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, adquiridos mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, podrán ser afectados por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5º del citado precepto legal y a la que se alude en los artículos 2º y 4º de esta Sección. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del vehículo de que se trate.

Artículo 2º.- artículo 1º, inciso 1), de la D.N.Nº 269/78 (B. 38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279.
D.N. Nº 751/05.

Artículo 3º.- D.N.Nº 279/91. D.N.Nº 290/93 (que incorpora normas atinentes a Registros informatizados).
D.N.Nº 802/00.

Artículo 4º.- artículo 1º, inciso 5), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 5º.- artículo 1º, inciso 4), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 6º.- artículo 1º, inciso 3), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 7º.- D.N.Nº 1019/98.

No se incorpora el artículo 1º, apartado 6), de la D.N.Nº 269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

SECCION 6ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

Artículo 1º.- Artículo 7º de la D.N.Nº 262/86 (t.o. D.N.Nº 28/88), con modificaciones para mejorar redacción.
D.N.Nº 1005/00.

Artículos 2º y 3º.- Incorporaciones extraídas de la Ley Nº 19.486 y su decreto reglamentario Nº 5529/72.

Artículo 4º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

SECCION 7ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Artículo 1º.- Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduanas como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización. D.N.Nº 290/93.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

Artículo 3°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93.

SECCION 8ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Artículos 1° al 3°.- D.N.N° 266/67 (Anexo), con modificaciones para mejorar redacción y actualizar su texto.
Circular D.N.N° 91/95.

Artículo 4°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93.

SECCION 9ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS

Se sustituye esta Sección para adecuarla a la creación del Registro de Automotores Clásicos prevista en el Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449.
Circular D.N.N° 91/95.
Disposición D.N. N° 3/03 (incorpora artículo 3°)

SECCION 10ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículos 1° al 15.- D.N.N° 224/90 (B. 213) y Circular "N" N° 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:

- Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.
- Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.
- Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.
- Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

D.N.Nros. 290/93 y 556/94.
Circular D.N.N° 91/95.

Artículo 16.- D.N.N° 404/85 (B. 137), punto 3.

Artículo 17.- D.N.N° 642/95.

Artículo 18.- D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo V, con modificaciones formales para asimilar el tratamiento del **motovehículo** A.F.F. al automotor de la misma naturaleza.

No se incorpora el artículo 4° de la D.N.N° 224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.